

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a treinta de marzo de dos mil seis.

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Educación y Cultura,**  
Francesc Fiol i Amengual

— o —

Num. 6222

*Ley 5/2006 de 30 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears.*

## EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

### LEY

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción que le da la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, que deben ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

Con el fin de desarrollar el citado precepto fue aprobada la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la referida Ley, la creación de colegios profesionales debe hacerse por ley y la propuesta de la iniciativa legislativa la puede instar la mayoría de los profesionales interesados y domiciliados en las Illes Balears. Veintisiete profesionales han llevado a cabo esta iniciativa y han manifestado su voluntad de constituir el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales.

La solicitud de creación de este colegio viene motivada por el interés de los profesionales promotores de constituirse en colegio profesional, para que ordene el ejercicio de la profesión en el marco de la Ley, defienda y represente los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos, colabore con las administraciones públicas para satisfacer los intereses generales, y defienda y represente los intereses colectivos de los profesionales que lo integran. Asimismo, se pretende cumplir con lo que disponen los artículos 72 y 73 de la Orden de 26 de abril de 1973, por la que se aprueba el Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social; el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, que establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional, y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Y, en definitiva, también se pretende una mejor protección del ciudadano y sus intereses.

La existencia del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales permitirá garantizar que cualquier problema se trate con rigor y responsabilidad, mediante el establecimiento de directrices que orienten al profesional en el manejo y la aplicación de los conocimientos adquiridos. Así, el Colegio velará por la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, dando estricto cumplimiento a las normas deontológicas de la profesión y las demandadas por la sociedad, y colaborará con la totalidad del sector público sanitario y, en general, con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El objetivo que persigue la terapia ocupacional son los individuos que presentan cualquier disfunción ocupacional o riesgo de padecerla. La disfunción puede aparecer cuando el individuo entra en un círculo de desadaptación, por causas patológicas, de inadecuación social o por circunstancias de su vida personal ante las cuales, por alguna razón, no reacciona de una manera plenamente operativa. Asimismo, se dan circunstancias, en la vida de los individuos, que requieren un mayor esfuerzo de adaptación. Es en estas etapas donde se aprecia si los recursos con los que cuentan son suficientes para mantener un funcionamiento y un equilibrio ocupacional adecuado.

El ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional exige una formación

que implica un conocimiento profundo de diversos aspectos de la actividad que las personas pueden efectuar, en un proceso interactivo con los pacientes para ayudarlos a reconducir su vida productiva, relacionadas con las necesidades de tratamiento que presenta cada paciente.

Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de terapeuta ocupacional, y dotar a este colectivo de la organización necesaria para defender los intereses generales y profesionales en el ámbito de las Illes Balears.

#### Artículo 1

##### Objeto

1. Se crea el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears, como una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus finalidades.

2. La estructura interna y el funcionamiento serán democráticos, y se regirán, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por esta Ley, por sus Estatutos, por el resto de normativa interna, y por todas aquellas normas que sean de aplicación general o subsidiaria.

3. El Colegio de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

#### Artículo 2

##### Profesionales colegiados

El Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears agrupa a los profesionales que hayan obtenido la diplomatura universitaria en Terapia Ocupacional, o la homologación de ésta, en el caso de titulaciones extranjeras.

#### Artículo 3

##### Ámbito de actuación del Colegio Oficial

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales es el de las Illes Balears.

#### Artículo 4

##### Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional de las Illes Balears es requisito imprescindible la incorporación en el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica estatal.

##### Disposición transitoria primera

El colectivo de profesionales en terapia ocupacional de las Illes Balears, que representan su mayoría, creará, con carácter provisional, una comisión gestora que se encargará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de redactar unos estatutos provisionales y de convocar una asamblea constituyente, que, en cualquier caso, garantizará la participación de los profesionales que ejercen sus funciones como terapeutas ocupacionales en el ámbito territorial de las Illes Balears. Los estatutos provisionales regularán:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente, que se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de esta comunidad.

##### Disposición transitoria segunda

Las funciones de la asamblea constituyente son:

a) Aprobar, en su caso, la gestión de la comisión gestora en la constitución del Colegio.

b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes a los órganos colegiados.

##### Disposición transitoria tercera

Una vez aprobados los estatutos definitivos, se remitirán, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con el fin de que

se pronuncie acerca de la legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

### Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a treinta de marzo de dos mil seis.

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**La Consejera de Presidencia y Deportes**  
María Rosa Puig Oliver

— o —

## 2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

### CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 6140

*Resolución del Consejero de Interior por la cual se aprueban la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación de las comisiones técnicas de valoración del concurso para la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo facultativo superior, escala Sanitaria, especialidad Médico titular, y del Cuerpo facultativo técnico, escala Sanitaria, especialidades Comadrona titular y Practicante titular de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears*

El artículo 56 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, dispone que la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera debe efectuarse mediante concurso de méritos o libre designación, en ambos casos con convocatoria pública.

El Reglamento de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 33/1994, de 28 de marzo, dedica el capítulo II a establecer el concurso de méritos como procedimiento para la provisión de puestos de trabajo.

Atendiendo a la mencionada normativa legal, constituye el objeto de esta Resolución la aprobación de la convocatoria para la provisión con personal funcionario de los puestos de trabajo del Cuerpo facultativo superior, escala Sanitaria, especialidad Médico titular, y del Cuerpo facultativo técnico, escala Sanitaria, especialidades Comadrona titular y Practicante titular de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, dotados presupuestariamente, de las bases y del baremo de méritos, así como la designación de los miembros de las comisiones de valoración.

Una vez concluida la negociación con las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Sanidad y haciendo uso de la competencia que me otorga el artículo 17.2. e de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears,

### RESUELVO

Primero. Aprobar la convocatoria del concurso de provisión de los puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario del Cuerpo facultativo superior, escala Sanitaria, especialidad Médico titular, y del Cuerpo facultativo técnico, escala Sanitaria, especialidades Comadrona titular y Practicante titular de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears que se indican en el anexo V.

Segundo. Aprobar las bases y el baremo de méritos que tienen que regir esta convocatoria y que se adjuntan como anexos I y II, respectivamente.

Tercero. Designar los miembros de las comisiones técnicas de valoración de esta convocatoria que se indican en el anexo IV.

Cuarto. Asimismo y de acuerdo con lo que prevé el artículo 9 del Decreto 162/2003, de 5 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma, se designan los miembros de la comisión técnica, a efectos de la valoración de las pruebas de conocimientos de lengua catalana correspondientes al nivel B, que se indican en el anexo III.

Quinto. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB).

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Interior en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma, de acuerdo con lo que disponen los artículos 8.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el BOIB.

Marratxí, 20 de marzo de 2006

**El Consejero de Interior,**  
José M. Rodríguez Barberá

ANEXO I

### BASES DE LA CONVOCATORIA

PRIMERA. Objeto de la convocatoria

El objeto de esta convocatoria es la provisión de los puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears que se señalan en el Anexo I, con personal funcionario del Cuerpo facultativo superior de la comunidad autónoma de las Illes Balears, escala Sanitaria, especialidad Médico titular, y del Cuerpo facultativo técnico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, especialidades Comadrona titular y Practicante titular.

SEGUNDA. Forma de provisión

1. La provisión se realizará mediante el sistema de concurso de méritos  
2. Podrán participar los funcionarios de carrera del Cuerpo facultativo superior, escala Sanitaria, especialidad Médico titular, y del Cuerpo facultativo técnico, especialidades Comadrona titular y Practicante titular de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto la de suspensión firme, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta convocatoria, que hayan cumplido el tiempo legalmente establecido en el cuerpo o la escala correspondiente y que cumplan el resto de requisitos exigidos. No pueden participar los funcionarios que no hayan cumplido el tiempo señalado en la convocatoria en que obtuvieron la plaza o destino actual.

Tienen la obligación de participar en esta convocatoria los funcionarios de los cuerpos y especialidades señaladas que estén en adscripción provisional.

TERCERA. Conocimientos de lengua catalana

1. De acuerdo con lo que establece el Decreto 162/2003, de 5 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y para la ocupación de puestos de trabajo que se convoquen en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, para participar en esta convocatoria deberá acreditarse el certificado B de nivel de conocimientos elementales, orales y escritos, de lengua catalana.

1. Para las personas interesadas que no puedan acreditar los conocimientos de lengua catalana correspondientes al nivel exigido como requisito, mediante la aportación de un certificado oficial expedido por el EBAP o expedido u homologado por la Dirección General de Política Lingüística, se llevará a cabo, una vez acabado el plazo de presentación de instancias, una prueba específica para acreditar estos conocimientos. El resultado de esta prueba se calificará como apto o no apto. La calificación de no apto implicará que la persona interesada no podrá participar en el concurso de traslados y no se tendrá en cuenta su solicitud. Para evaluar las pruebas específicas de acreditación de los conocimientos se nombrará una Comisión Técnica.

2. Los aspirantes que en la solicitud hayan hecho constar que tienen el nivel de catalán requerido o que están en condiciones de obtenerlo y que por